

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 12-05-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2005 00119	Otras Actuaciones Especiales	MARISOL LEAL DIAZ	JOAQUIN DARIO MIRANDA VENERA	Auto de Trámite SUSPENSION PAGO	11/05/2023	20	1
41001 3110004 2011 00079	Verbal Sumario	MARIA ISABEL QUINTERO LOZANO	LADINO SÁNCHEZ FARID	Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO	11/05/2023	20	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-05-2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	Neiva, mayo 11 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2005 00119 00
PROCESO:	INCIDENTE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARISOL LEAL DIAZ
DEMANDADO	JOAQUIN DARIO MIRANDA VENERA
DECISION:	SUSPENSION PAGO

El señor JOAQUIN DARIO MIRANDA VENERA, el 9 de mayo de 2023, presenta demanda de exoneración de cuota alimentaria a su cargo y a favor de su hija MARIA DANIELA MIRANDA LEAL.

El Despacho radicó la demanda bajo el No. 410013110004 2023 00188 00

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- Revisado el expediente se tiene: 1) Que las cuotas alimentarias vienen siendo consignadas en cuenta de ahorros del Banco Agrario, No. 4-390-50-12238-9, a nombre de MARIA DANIELA MIRANDA LEAL. 2) Que la beneficiaria de alimentos, según registro civil de nacimiento y copia de cédula de ciudadanía que obra en el expediente físico, cumplió la edad de 27 años, el pasado 14 de abril.

2.- Por lo anterior, se dispone darle en conocimiento jurisprudencia respecto de los alimentos para mayores de edad: Sentencia T-854 de 2012 y Sentencia de tutela, Exp. Núm. 2005-00935 del 27 de febrero de 2006, que indica *“que la obligación de dar alimentos según el Art. 422 es hasta la mayoría de edad al no ser que tengan impedimento físico o mental que le impida subsistir del trabajo. Sin embargo, jurisprudencialmente dicha obligación se ha extendido a favor de aquellos mayores de*

*18 menores de 25 años, que apenas se están preparando académicamente con buenos resultados y que no sobreviven por su propia cuenta. Superada ampliamente dicha mayoría de edad, se debe examinar con esmero si el hijo es merecedor de ellos, pues según lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, no sería equitativo que dicho beneficio se torne en indefinido obligando a los padres continuar con la carga cuando la falta de estudio profesional o arte ha obedecido a la desidia o negligencia del hijo”.*

3.- La señorita MARIA DANIELA MIRANDA LEAL, deberá emitir su pronunciamiento al respecto.

4.- Por ahora, y mientras se tramita el proceso de exoneración de cuota y se recibe la manifestación de la alimentada, se ordena la suspensión del pago de los alimentos hasta nueva orden, aclarando que los descuentos por nómina siguen vigentes.

5.- Líbrese de forma inmediata el oficio al Banco Agrario, ordenando el no pago de cuotas alimentarias que vienen siendo consignadas a MARIA DANIELA MIRANDA LEAL, C.C. 1.075.296.825, en cuenta de ahorros 4-390-50-12238-9

6.- Envíese copia de este proveído al correo [miranda2015jd@gmail.com](mailto:miranda2015jd@gmail.com)

7.- Con el fin de conocer la dirección electrónica o física de la joven MIRANDA LEAL, se ordena oficiar a la EPS donde se encuentre afiliada a de obtener tal información. Una vez se conozcan sus datos, remitir por el medio más expedito el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3240b172688dfa01b2928c706fa78c03943859c83beb6290489ac198d89a1b7e**

Documento generado en 11/05/2023 10:42:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	Neiva, mayo 11 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2011 00079 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL QUINTERO LOZANO
DEMANDADO:	FARID LADINO SANCHEZ
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio No.	583.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por MARIA ISABEL QUINTERO LOZANO en contra de FARID LADINO SANCHEZ.

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por MARIA ISABEL QUINTERO LOZANO en contra de FARID LADINO SANCHEZ: la demanda se apertura por informe del

ICBF, siendo el menor de edad representado por el Defensor Cuarto de Familia adscrito al ICBF.

La última actuación dentro del proceso data del 15 de febrero de 2011 (página 10 del expediente físico), notificado por estado del 18 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 17 de febrero de 2011 y con ejecutoria del 23 del mismo mes y año, lo que evidencia que han transcurrido 12 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Del en ese entonces menor de edad, SAMUEL DAVID LADINO QUINTERO, según consta en el registro civil de nacimiento visto a folio 6 del proceso, se tiene que cumplió la mayoría de edad el 9 de noviembre de 2020 y no ha comparecido al proceso elevando petición alguna ni realizó la notificación del demandado.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por MARIA ISABEL QUINTERO LOZANO en contra de FARID LADINO SANCHEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciense.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

**QUINTO:** El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

**SEXTO:** No hay condena en costas.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef62e7ce8386d011cf04a3f1725cf0d3bf0b6b0aa0a067f945f8c5e755e1a2b9**

Documento generado en 11/05/2023 10:42:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 67 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230009700	Otros Procesos Y Actuaciones	Margarita Rosa Salinas Escobar	Reynel Chacon Cavides	11/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420230009700	Otros Procesos Y Actuaciones	Margarita Rosa Salinas Escobar	Reynel Chacon Cavides	11/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420230017600	Procesos Verbales	Harold Romaña Cuesta	Natalia Andrea Rivera Diaz	11/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220058100	Procesos Verbales	Mayury Medina Sanchez	Julio Enrique Bonilla Galan	11/05/2023	Auto Concede - Recurso Reposicion
41001311000420220003700	Procesos Verbales	Elsa Milady Niño Ortiz	Jorge Arturo Moreno Hernandez	11/05/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Amparo Pobreza
41001311000420210027100	Procesos Verbales	Marinella Quiceno Triana	Harold Alberto Cupitra Hernandez, Ocart Hair Cupitra Hernandez	11/05/2023	Auto Fija Fecha - Se Fijo Fecha Continuacion Aud. Inicial
41001311000420230001400	Procesos Verbales Sumarios	Diana Carolina Garcia Ospina	Faiber Silva Cuenca	11/05/2023	Auto Fija Fecha - Señala Nueva Fecha

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

7e2f7bd0-d00b-4d79-be0d-106bea06b6f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 67 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220054300	Procesos Verbales Sumarios	Francisca Alejandra Valderrama Murcia	Milton Leonardo Tovar	11/05/2023	Auto Reconoce - Personeria
41001311000420230018800	Procesos Verbales Sumarios	Joaquin Dario Miranda Venera	Maria Daniela Miranda Leal	11/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision
41001311000420220028900	Procesos Verbales Sumarios	Mercedes Yacue Vaquiro	Hasmiton Avila Covaleda	11/05/2023	Auto Ordena - Desistimiento Tacito
41001311000420220047700	Procesos Verbales Sumarios	Rubiela Salcedo Leon	Jose Norbey Gongora Jimenez	11/05/2023	Auto Reconoce - Personeria

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

7e2f7bd0-d00b-4d79-be0d-106bea06b6f3



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	Neiva, mayo 11 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR
DEMANDADO:	REYNEL CHACON CAVIDEZ
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-00097
DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
INTERLOCUTORIO N.º	No. 577

MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.231.436 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de REYNEL CHACON CAVIDES, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 88.027.527, para el recaudo coactivo por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar, a su favor

Se allegó como título ejecutivo Resolución No. 0021 de febrero 16 de 2022 emitida por la Defensora Octava de Familia del Centro Zonal de Neiva-Regional- ICBF

Al cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

**RESUELVE:**

1º) **DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra de REYNEL CHACON CAVIDES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de MARGARITA ROSA SALINAS ESCOBAR, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:

- ❖ \$ 870.000 por concepto de cuota alimentaria causadas y no pagadas desde el mes de enero a marzo de 2023
- ❖ \$ 400.000 por concepto de cuota extraordinaria de vestuario de junio y diciembre de 2022
- ❖ Por las cuotas que ordinarias que se continúen generando
- ❖ \$ 903.799 por concepto de título ejecutivo complejo gastos de educación
- ❖ \$ 262.925 por concepto de título ejecutivo complejo gastos de salud

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

3) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 notificación a la que se deberá agregar providencia y anexos y se hará a la dirección electrónica [reynelchacon22@gmail.com](mailto:reynelchacon22@gmail.com)

4º.) Reconocer Personería adjetiva a la profesional del derecho HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.055.412, y tarjeta profesional No. 142.728 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del memorial poder visto en libelo genitor.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,

JR

**Firmado Por:**  
**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaf763970a17567fefa6ff5ae90808790483f0a5b400b4b3be1a508f4dc8926**

Documento generado en 11/05/2023 10:42:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	Neiva, mayo 11 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00176 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	HAROLD ROMAÑA CUESTA
Demandada:	NATALIA ANDREA RIVERA DIAZ
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	580

Estudiada la demanda y por cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal 8 del Art. 154 del Código Civil, promovida por HAROLD ROMAÑA CUESTA, C.C. 1.023.872.006, en contra de NATALIA ANDREA RIVERA DIAZ, C.C. 1.075.247.564, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- **NOTIFICAR** personalmente a la demandada NATALIA ANDREA RIVERA DIAZ, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso, notificación a la dirección física: Calle 1 H No. 15 B – 43 de Neiva Huila. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

3.- **CORRER** traslado de la demanda y anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la abogada ALCIRA BLANQUICET NAVARRO, C.C. 45.480.086 y T. P. 244.655 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico [alblanaderecho@yahoo.es](mailto:alblanaderecho@yahoo.es)

5.- **NOTIFICAR** a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA.

6.- **REQUIÉRASE** al demandante para que aporte copia de la sentencia de fijación de alimentos, esto, por cuanto lo enuncia en demanda, pero no lo anexa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c82655bb547601ee9f58e5d5c711e41d68fe08ac262815a00f2f80587bb63db**

Documento generado en 11/05/2023 10:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular:  
3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicación:	<a href="#">41001 31 10 004 2022 00581 00</a>
Proceso:	<a href="#">IMPUGNACION PATERNIDAD (Ley 75 de 1968)</a>
Demandante:	<a href="#">MAYURY MEDINA SÁNCHEZ en representación del menor MATEO ALEJANDRO MEDINA SÁNCHEZ</a>
Demandado:	<a href="#">JULIO ENRIQUE BONILLA GALÁN</a>
Decisión:	<a href="#">Resuelve recurso reposición</a>
Auto Interlocutorio No.:	<a href="#">584</a>

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por la parte demandante en contra del auto que data el 9 de marzo de 2023, que negó el amparo de pobreza solicitado en favor de la actora.

### ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente su inconformidad con relación a la negativa en el otorgamiento del amparo de pobreza a la accionante, señora MARYURY MEDINA SÁNCHEZ, representante legal del menor MATEO ALEJANDRO BONILLA GALÁN. Por consiguiente, argumenta que ésta no cuenta con las condiciones y recursos económicos que le permitan contratar un apoderado judicial que la guíe en el presente proceso.

En esta línea sostiene que de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, el beneficio de amparo de pobreza se concede a la persona que no encuentre en la capacidad económica de sufragar los gastos derivados del proceso. Así mismo, cita como precedente jurisprudencial al respecto, que: *“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso”*. (Sentencia T-114 de 2007)

Resalta que la negativa de conceder esta figura procesal en favor de la actora, se fundamentó en que se encuentra representada por un Defensor Público, y por otro lado, en la previa concesión del amparo de pobreza solicitado por el señor JULIO ENRIQUE BONILLA GALÁN quien actúa dentro del proceso de la referencia como demandado, solicitud anterior que aduce es independiente a la petición de amparo elevada con posterioridad por la parte actora.

Así entonces, resalta que dentro del particular asunto el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF representa, a través de la Defensoría de Familia, los derechos e intereses del niño MATEO ALEJANDRO MEDINA SÁNCHEZ, en garantía del derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup>. Por ende, arguye que en cumplimiento del numeral 11 del artículo 82 de la citada normativa que establece como funciones del Defensor de Familia: *“Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar”*; dada esta calidad, no le asisten actuaciones propias de un apoderado o representante judicial con funciones de defensa técnica.

Por lo anterior, concluye como factible que se acceda a la solicitud de designación de un apoderado judicial que represente los intereses de la parte activa, solicitando se revoque la providencia del 9 de marzo de 2023.

## CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso<sup>2</sup> establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-668/16, hace alusión al alcance del amparo de pobreza, refiriendo que: *“... Esta figura se instituyó con el fin de que aquéllas personas que por sus condiciones económicas, no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contarán con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia...”*

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC102-2022, refiere que:

*“(...) pues si bien para la concesión del amparo solicitado se deben analizar la oportunidad y las razones de índole económico expuestas por la parte interesada, lo cierto es que, todo ello debe ser con los medios de convicción que reposen en el expediente (...)*

---

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012: “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

*Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el 'acceso a la administración de justicia' de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los 'gastos procesales' y, si es indispensable, se le designará vocero 'en la forma prevista para los curadores ad litem'».*

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en escrito allegado el 23 de febrero de 2023 visto a folio 2 del archivo en formato PDF N°. 12, expresa bajo gravedad de juramento que, no cuenta con los recursos monetarios para costear un abogado que le represente dentro del presente trámite judicial, como tampoco con el apoyo de una persona externa que le permita auxiliar sus necesidades, percibiendo ingresos mínimos destinados a su subsistencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 152 del Código General de Proceso, en lo que a la oportunidad, competencia y requisitos de la solicitud respecta, dispone que:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...).”*

En consecuencia, como quiera que, Despacho observa que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante reúne los requisitos señalados en precedencia. Con fundamento en el principio de buena fe, se accederá al amparo de pobreza para efectos de que se designe un profesional de derecho que represente sus intereses dentro del proceso de investigación de paternidad en curso y a la cobertura de los costos de la prueba genética de ADN, lo que se hace extensivo a los efectos del artículo 154 del CGP, que dice: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a*

*diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

**RESUELVE:**

1.- Reponer el auto de fecha 9 de marzo de 2023.

2.- En aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de la demandante, y de conformidad con el Art. 151 del CGP, se accede al amparo de pobreza deprecado. En consecuencia, ofíciase al Defensor del Pueblo para que se sirva designar un abogado de esa institución para que represente a la señora Maryury Medina Sánchez en este juicio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f75be01cbe6a5c586724d427d09ac242c80d7ab2f6aa6494676c41fd69343a**

Documento generado en 11/05/2023 10:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -  
Celular:3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	Neiva, mayo 11 de 2023
Auto	Sustanciación
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00037-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ELSA MILADY NIÑO ORTIZ
Demandada:	Menor MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO MORENO representada por su madre DIVA QUINTERO GARRIDO, LAURA LORENA MORENO NIÑO y herederos indeterminados del extinto JORGE ARTURO MORENO HERNANDEZ
Decisión	Se aceptó renuncia amparo en pobreza demandada

De acuerdo a lo manifestado por la demandada LAURA LORENA MORENO NIÑO en escrito allegado el día de ayer (pdf-28), donde comunica al juzgado que desiste de la solicitud de amparo en pobreza, y que está de acuerdo con las pretensiones de la demandante; al respecto el despacho dispone:

- 1). Aceptar la renuncia al amparo en pobreza que ha presentado la demandada LAURA LORENA MORENO NIÑO, el cual concedió el despacho en proveído del 03-11-2022.
- 2). Por secretaria córrase los términos a la demandada LAURA LORENA MORENO NIÑO, para contestar la demanda, los cuales fueron suspendidos en virtud de su solicitud de amparo en pobreza.
- 3). Oficiase a la Defensor público MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, adscrito a la Defensorio del pueblo, informándole que la usuaria y demandada en este

proceso LAURA LORENA MORENO NIÑO, declino de su solicitud en amparo en pobreza.

De otra parte, se ordena oficiar a la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO de esta ciudad, reiterándoles para que informen a este despacho judicial si ya le asignaron un abogado de esa institución para que actué como apoderado en pobreza de la demandante señora ELSA MILADY NIÑO ORTIZ (correo electrónico [lauramoreno-03@hotmail.com](mailto:lauramoreno-03@hotmail.com) celular 3103214994, carrera 9 No. 23-11 barrio Tenerife). Anéxese al oficio el auto que concedió el amparo en pobreza.

Notifíquese y cúmplase.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez.

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a15ca6ff6a78bd91d9b5517bee8de6b3c63d5715186e59b7bef8f63ca1f9a0**

Documento generado en 11/05/2023 10:42:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -

Celular:3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

fecha:	Neiva, mayo 11 de 2023
interlocutorio	581
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	MARINELLA QUICENO TRIANA <a href="mailto:monjecarlos@hotmail.com">monjecarlos@hotmail.com</a>
Apoderado Dte: Correo electrónico	CARLOS ALBERTO MONJE <a href="mailto:monjecarlos@hotmail.com">monjecarlos@hotmail.com</a> cel. 314 479 6539
Demandado: Correo electrónico	HAROLD ALBERTO CUPITRA HERNANDEZ <a href="mailto:haroldcupitra@gmail.com">haroldcupitra@gmail.com</a>
Demandado Correo electrónico	OSCAR JAVIER CUPITRA HERNANDEZ <a href="mailto:oscar.cupitrabuzonejercito@gmail.com">oscar.cupitrabuzonejercito@gmail.com</a>
Demandada vinculada al proce- esposa Correo electrónico	MARIELA HERNANDEZ CAICEDO <a href="mailto:mariel30341@hotmail.com">mariel30341@hotmail.com</a>
Demandado Curadora ad- litem Correo electrónico	E indeterminados del extinto LUIS ALBERTO CUPITRA MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS <a href="mailto:Mariaca0274@gmail.com">Mariaca0274@gmail.com</a>

Apoderada	NUBIA STELLA UMBA MOLANO
Ddos:	<a href="mailto:nstella2906@hotmail.com">nstella2906@hotmail.com</a> tel. 310 337 2805
Correo electrónico	
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00271-00
Asunto:	CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

Para continuar con la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del asunto en referencia se fija el día 1 de junio de 2023 a las 9 A.M

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo 1º. del artículo 1º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, de lo cual se dejara constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de

- la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
  3. Audiencia de conciliación
  4. Interrogatorio de las partes
  5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
  6. Fijación del litigio
  7. Control de legalidad
  8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
  9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
  10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

**A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:**

**Por la parte**

**DEMANDANTE:**

**MARINELLA QUICENO TRIANA**

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirán las declaraciones de JOSE BENJAMIN MARTINEZ, JAIME TRUJILLO CHAVARRO, ANA MARIA ROJAS CARDOZO y ROBINSON SANCHEZ LOZADA.(no se suministró correos electrónicos).

**Por la parte**

**DEMANDADA**

**HAROLD ALBERTO CUPITRA HERNANDEZ, OSCAR JAVIER CUPITRA**

**HERNANDEZ y MARIELA HERNANDEZ CAICEDO**

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda
2. Testimonial: Para que declaren respecto de la contestación de la demanda, se recibirán las declaraciones de ISRAEL CUPITRA YACUMA correo electrónico [cupitradonisrael@gmail.com](mailto:cupitradonisrael@gmail.com) , GERMAN ORLANDO TORRES ARANDAQ, NIDIA TARAZONA ANGARITA, JAIME GUERRERO SUAREZ correo electrónico [lina1309@gmail.com](mailto:lina1309@gmail.com), NERCY MENDOZA SANCHEZ correo electrónico [nercymendosan@gmail.com](mailto:nercymendosan@gmail.com) , MARIA ZULENA ROJAS DELGADO correo electrónico [rojasmariazulena@gmail.com](mailto:rojasmariazulena@gmail.com) y FLOR LIBE BARRETO correo electrónico [cucha1953@hotmail.com](mailto:cucha1953@hotmail.com).
3. INTERROGATORIO DE PARTE: ya fue recibido a la demandante MARINELLA QUICENO TRIANA en audiencia anterior

Presento EXCEPCIONES DE MERITO, Pero no solicito pruebas.

El término de traslado de las excepciones venció en silencio.

Por la parte

DEMANDADA- HEREDEROS INDETERMINADOS  
LA CURADORA AD-LITEM MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS

Contesto la demanda y como pruebas solicito tener las aportadas con la acción.

PRUEBAS DE OFICIO:

1). Se ordena ampliación del INTERROGATORIO a la demandante MARINELLA QUICENO TRIANA, se ordena interrogatorio al demandado OSCAR JAIR CUPITRA HERNANDEZ y la demandada vinculada al proceso MARIELA HERNANDEZ GALINDO. Al demandado HAROLD ALBERTO CUPITRA HERNANDEZ en audiencia anterior se le recibió el interrogatorio.

2). Se **REQUIERE** tanto a la parte demandante para que, con antelación a 5 días de la fecha de celebración a la audiencia, alleguen a este Despacho, el registro civil de nacimiento de la demandante MARINELLA QUICENO TRIANA,

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, **SÓLO** podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya

una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).

- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

## NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA  
RESTREPO.

Juez

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8447a648013d6c4dba1fa408eac9a314ff01dd13c79ffb24fd98594403fbca**

Documento generado en 11/05/2023 10:42:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	Neiva, mayo 11 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023 00014 00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA GARCIA OSPINA
DEMANDADO:	FAIBER SILVA CUENCA
DECISION:	FIJA FECHA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	No. 585

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 CGP, el día 30 de mayo de 2023 a la hora de las 2 pm.

Lo anterior, toda vez que, por motivos de haberse fijado otra diligencia en la misma fecha y hora, se imposibilita la realización de la audiencia que había sido programada para el 24 de este mes y año.

Comuníquese por el medio más expedito a los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24b467fe7f5416cc94320526f8d6d8fe58e2d0d6a338ee3cc8dfef0f3bc92cb**

Documento generado en 11/05/2023 02:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	Neiva, mayo 11 de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00543 00
Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante:	FRANCISCA ALEJANDRA VALDERRAMA MURCIA
Demandado:	MILTON LEONARDO TOVAR BOLAÑOS
Decisión:	Reconocimiento personería
Memorial	24 de abril de 2023

Conforme al memorial de sustitución de poder del 24 de abril de 2023, el Juzgado,

### RESUELVE:

Reconózcase personería al abogado EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES, C.C. 7.696.542 y TP. 145.236 CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, según memorial poder de sustitución suscrito por el Profesional del Derecho MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN.

Remítasele copia del auto del 21 de abril de 2023, sobre el requerimiento a fin del trámite de la notificación del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## La Jueza

Firmado Por:

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80846a56cf325f5350d3f79abd962a6a2387b3dc11b36d9810b70b2997ff5449**

Documento generado en 11/05/2023 10:42:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>FECHA:</b>	Neiva, mayo 11 de 2023
<b>RADICADO:</b>	41001-31-10-004-2023 00188 00
<b>PROCESO:</b>	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JOAQUIN DARIO MIRANDA VENERA
<b>DEMANDADA:</b>	MARIA DANIELA MIRANDA LEAL
<b>DECISION:</b>	ADMISION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	No. 578

Al estudio de la demanda en referencia, al tenor del Art. 390 parágrafo 2° y 397 numeral 6 del CGP, que dice que las peticiones de alimentos, entre estas la de exoneración se tramitan ante el mismo Juez y se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria, y según consideraciones de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-2022 del 5 de mayo de 2022, que resolvió sobre la exigencia del requisito de procedibilidad en los casos de exoneración, y teniendo en cuenta que en sentencia del 19 de septiembre de 2005, en proceso de incidente de filiación extramatrimonial, se procedió a declarar padre de una menor de edad y se fijó cuota alimentaria a cargo del hoy demandante, el Juzgado encuentra que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR en única instancia la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por JOAQUIN DARIO MIRANDA VENERA en contra

de MARIA DANIELA MIRANDA LEAL (Art. 21 C.G.P.)

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. Previo ordenar el emplazamiento y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada MARIA DANIELA MIRANDA LEAL, se requiere al demandante para que proceda a realizar las diligencias correspondientes y la búsqueda a través de las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, entre otros). Deberá allegarse al expediente los resultados de la búsqueda.

Lo anterior se ordena, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8522-2022, confirmó decisión proferida por éste Juzgado dentro del proceso de divorcio 2021-00460, en igual sentido (búsqueda previo emplazamiento), así como lo resuelto en Sentencia T-818 de 2013, en cuanto a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213/22).

4. El Despacho obtendrá información de la EPS donde se encuentre afiliada la demandada al Sistema de Salud, y a ésta se pedirá información del último domicilio y dirección electrónica registrada.
5. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par.

único del Art. 95 del CIA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez**

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba424447f31a76ef2e1b90090a9ed84902da34806caf10ee78b644360d7bb8f**

Documento generado en 11/05/2023 10:42:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA:	Neiva, mayo 11 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2022 00289 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MERCEDES YACUE VAQUIRO
DEMANDADO:	HASMITON AVILA COVALEDA
DECISION:	DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio No.	582.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por MERCEDES YACUE VAQUIRO en contra de HASMINTON AVILA COVALEDA.

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la demanda fue remitida por informe del ICBF por solicitud de la demandante al estar en desacuerdo con el monto de la cuota alimentaria interpuesta; fue admitida el 18 de julio de 2022, siendo la menor de edad

representada en el proceso por la Defensora Segunda de Familia adscrita al ICBF.

En el auto admisorio de la demanda, numeral 3, se ordenó la notificación del demandado en la dirección física. Posteriormente, con auto del 15 de noviembre de 2022, se ordenó el requerimiento a la demandante para que cumpliera con dicha carga.

Mediante proveído del 24 de febrero de 2023, se ordenó el requerimiento a la demandante para que procediera con la notificación de la parte demandada, concediendo para tal efecto un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído referido; así mismo se advirtió a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito. PDF 24.

El auto fue notificado por estado electrónico en el micrositio de la página Web de la Rama Judicial. Por su parte, a través de la Secretaría del Juzgado según constancia secretarial del 26 de abril de 2023, informa que los términos se encuentran vencidos en silencio

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 CGP y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por MERCEDES YACUE VAQUIRO en contra de HASMITON AVILA COVALEDA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

**QUINTO:** El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

**SEXTO:** No hay condena en costas.

**SEPTIMO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

Firmado Por:  
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4da43037eb42bda8f0faa9ffe53e1d0b53253856d2936579cf6ab8f246afd1**

Documento generado en 11/05/2023 10:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	Neiva, mayo 11 de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00477 00
Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante:	RUBIELA SALCEDO LEON
Demandado:	JOSE NORBEY GONGORA JIMENEZ
Decisión:	Reconocimiento personería
Memorial	24 abril de 2023

Conforme al memorial de sustitución de poder del 24 de abril de 2023, el Juzgado,

### RESUELVE:

Reconózcase personería al abogado EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES, C.C. 7.696.542 y TP. 145.236 CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, según memorial poder de sustitución suscrito por el Profesional del Derecho MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN.

Remítasele copia del auto del 21 de abril de 2023, sobre el requerimiento a fin del trámite de la notificación del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## La Jueza

Firmado Por:

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc464b4d45a7710e2b8fd1152abfaa99207181f8f8fc36db1ee9d9e09e9ec03**

Documento generado en 11/05/2023 10:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**